

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a despacho del señor Juez escrito contentivo de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil promovida por los señores Heriberto Arias Morales, Rubén Darío Arias Morales Y María Olga Arias De Holguín en contra de Luis Fernando Jiménez Alzate, Carlos Andrés Jaramillo Toro, Inversiones Bosques Del Cerro S.A.S Y Constructop Ingeniería Ltda ello para los fines pertinentes de su estudio inicial.

Manizales, octubre 25 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE:	HERIBERTO ARIAS MORALES, RUBEN DARIO ARIAS MORALES MARÍA OLGA ARIAS DE HOLGUÍN
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO JIMÉNEZ ALZATE, CARLOS ANDRES JARAMILLO TORO, INVERSIONES BOSQUES DEL CERRO S.A.S CONSTRUCTOP INGENIERIA LTDA
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00230-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho frente a la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL de la referencia. Lo anterior a fin de determinar la competencia de esta judicatura y si hay lugar a ello, declarar o no su admisibilidad.

2. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de conflictos jurídicos en los cuales se pretende la declaración de responsabilidad civil y su consecuente condena al pago de perjuicios, se ha determinado como reglas generales de atribución de competencia las siguientes:

i) *Por la Cuantía del Asunto (Factor Objetivo)*. El factor de atribución de competencia en asuntos *contenciosos* que no siga una regla especial está supeditado a la cuantía de las pretensiones, sean estas de mínima, menor o de mayor, en consecuencia será competente el Juez civil Municipal o Juez Civil Circuito según sea el caso - artículos 17, 18 y 20 del Código Adjetivo Civil.

Normativa que debe ser concordada con los artículos 25 y 26 *Ibídem*, mediante los cuales se fijan los parámetros de cuantificación y determinación de las cuantías así:

Art. 25 (...) *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)

Art. 26 *La cuantía se determinará así:*

(...)

3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

Por Factor Territorial: De otra parte en lo que corresponde al análisis del factor territorial, el conocimiento del asunto litigioso conforme con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso puede seguirse, o por la regla general *domicilio del Demandado* (Nº1), o *por el lugar de ocurrencia de los hechos* (Nº 6), ello a elección del demandante.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, se debe manifestar que las pretensiones del presente litigio no son competencia de este despacho judicial, pues la indemnización peticionada ascienden la suma de dinero equivalente a 150 S.M.L.M.V, lo que conlleva a que la causa petendi (*eadem causa petendi*) se encuadren dentro de los parámetros

de la menor cuantía, atribuyéndose en consecuencia la competencia al Juez Civil Municipal; litigio que además debe ser conocido por los judiciales de Manizales, por así ser elegido por la parte demandante (Dominio del Demandado).

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL incoada por los señores Heriberto Arias Morales, Rubén Darío Arias Morales Y María Olga Arias De Holguín en contra de Luis Fernando Jiménez Alzate Carlos Andrés Jaramillo Toro, Inversiones Bosques Del Cerro S.A.S Y Constructop Ingeniería Ltda. habrá de ser rechazada por falta de competencia, en consecuencia se ordenará enviar el escrito presentado con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales para su reparto respectivo.

En mérito de lo expuesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de Competencia la demanda Verbal De Responsabilidad Civil, incoada por los señores Heriberto Arias Morales, Rubén Darío Arias Morales Y María Olga Arias De Holguín En Contra De Luis Fernando Jiménez Alzate, Carlos Andrés Jaramillo Toro, Inversiones Bosques Del Cerro S.A.S Y Constructop Ingeniería Ltda. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda Verbal en estudio a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales Caldas para ser repartida entre los mismos.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas en el libro radicador del Despacho y en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e602849d57c3e35d19bfdd9443cb81a4928bcfa499cf0daba475c5eb4017a6d**

Documento generado en 25/10/2021 03:01:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>